

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-554/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO, JESÚS  
GONZÁLEZ PERALES Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Luis López Ibáñez, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la resolución emitida, el catorce de

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-003/2012.

**R E S U L T A N D O S**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**I. Denuncia.** El tres de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva número cuatro del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango, en contra de Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de la capital del Estado, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones- fuera del periodo legal.

**II. Remisión de la denuncia.** Al día siguiente, la encargada del Despacho de la Vocalía Ejecutiva, de la indicada Junta Distrital, remitió el original de la denuncia y sus anexos, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente. El expediente se radicó en el indicado Instituto,

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

como procedimiento sancionador ordinario, con la clave IEPC-PSO-001/2012.

**III. Resolución del procedimiento sancionador ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral local, resolvió el procedimiento sancionador ordinario, declarándolo infundado, por insuficiencia probatoria.

**IV. Juicio electoral local.** Disconforme, el Partido Acción Nacional interpuso, el seis de diciembre del año inmediato anterior, por conducto de José Luis López Ibáñez, juicio electoral, el cual fue radicado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con la clave TE-JE-003/2012.

**V. Sentencia dictada en el Juicio electoral local (acto impugnado).** El catorce de diciembre de dos mil doce, el indicado tribunal electoral resolvió desechar la demanda referida, aduciendo que su presentación resultó extemporánea.

**Segundo. Recurso de Apelación.** Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso, por conducto de José Luis López Ibáñez, recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada con anterioridad.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Realizados los trámites de ley, el medio de impugnación se radicó, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-RAP-83/2012.

**Tercero. Acuerdo de incompetencia.** El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación y lo remitió a esta Sala Superior, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

**Cuarto. Turno.** Las constancias se recibieron en esta Sala Superior, el veintisiete de diciembre de dos mil doce. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-RAP-554/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de que propusiera a la Sala Superior, la determinación que en Derecho procediera, respecto del planteamiento de incompetencia formulado y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimento, mediante oficio número TEPJF-SGA-9859/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 (consultable en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas de la cuatrocientos trece a la cuatrocientos quince) aprobada por esta autoridad jurisdiccional, con el rubro y texto que son del tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece, a que la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, estimó que carecía de competencia para conocer del presente recurso de apelación y sometió tal cuestión a la consideración de esta Sala Superior.

En tal virtud, lo que al efecto se resuelva, mediante el presente acuerdo, no constituye una determinación de mero trámite, pues implica determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto de mérito. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo que se expondrá más adelante, también habrá de analizarse la procedencia de la vía intentada por el actor. Por lo tanto, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y, en consecuencia, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

presente asunto, por las razones que se explican a continuación, con independencia de que la vía intentada por el actor no resulte idónea, según se explicará con posterioridad.

En primer término, es necesario resaltar que lo que se controvierte por el actor en el presente asunto, es la resolución emitida, el catorce de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-003/2012. Dicho medio de impugnación se interpuso, a su vez, para controvertir la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012, incoado en contra de Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de Durango, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones- fuera del periodo legal permitido.

Por lo tanto, es inconcuso que el acto controvertido fue emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al resolver un juicio electoral local.

En términos del escrito inicial de queja, se dice que la conducta denunciada contravino lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, es de señalar que de las constancias que obran en autos no se advierte, en principio, que los hechos denunciados guarden relación con algún proceso electoral concreto.

Atendiendo a dicha especificación, en cuanto a la materia del presente asunto, es necesario considerar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

De lo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que la reglamentan.

Asimismo, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos relacionados con la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, está definido esencialmente, de acuerdo con lo siguiente:

a) La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Es de resaltar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas tiene competencia para conocer de las impugnaciones que se

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

presentan para controvertir resoluciones de los Tribunales electorales de las entidades federativas, cuando la materia del asunto está relacionada con una supuesta vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Artículo 228**

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, no existe disposición que atribuya competencia

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

respecto de dichos asuntos, cuando la materia de la controversia no guarda relación con un proceso electoral en específico.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Base VI de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación, el cual tiene como objetivo dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos. Asimismo, es de advertir que el artículo 17 de la propia Norma Fundamental establece el derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo así, para dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, resulta válido concluir que la Sala Superior es la competente para conocer del presente asunto, atendiendo a la materia de la impugnación.

Para arribar a tal conclusión, también debe tomarse en consideración que resulta aplicable al caso concreto, en esencia, lo establecido en la jurisprudencia 9/2010, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

En efecto, en términos del criterio jurisprudencial transcrito, compete a esta Sala Superior conocer de la impugnación de actos o determinaciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Por tanto, en congruencia con dicho criterio, se estima que esta Sala Superior también debe conocer de las impugnaciones contra actos de los tribunales electorales locales, que deriven de la aplicación, por parte de las indicadas autoridades

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

administrativas comiciales de las entidades federativas, por la emisión o aplicación de normas generales, siempre y cuando no se trate de asuntos cuya competencia esté plenamente definida a favor de esta autoridad jurisdiccional o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, si en la especie se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en un juicio electoral interpuesto para impugnar la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, por la que se resolvió un procedimiento sancionador ordinario, es inconcuso que la materia de la impugnación está referida, en último término, a la aplicación que llevaron a cabo las indicadas autoridades comiciales locales (administrativa y judicial), de normas electorales generales, cumpliéndose así, los parámetros del criterio jurisprudencial a que se ha hecho mención.

Por tanto, como se anunció, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente asunto.

**TERCERO. Improcedencia del Recurso de apelación y reencauzamiento.** Ahora bien, del análisis integral del ocuro presentado por el partido político actor, se desprende, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la improcedencia del recurso de apelación incoado, por las razones que se expresan a

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

continuación.

En primer término, es necesario resaltar que, como ya fue referido, en la especie, el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación de que se trata, para impugnar la resolución emitida, el catorce de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral número tres de dicha anualidad, que se interpuso a fin de controvertir la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012, incoado en contra del Presidente Municipal de la ciudad capital, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones - fuera del periodo legal permitido.

Especificado así el acto reclamado, resulta necesario analizar la normativa que regula la materia susceptible de analizarse en un recurso de apelación.

En primer término, es de reiterar que, como se explicó en el Considerando anterior, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

resoluciones de la autoridad electoral federal, diversas a las relativas a las elecciones de diputados federales y senadores, o de Presidente de la República. Asimismo, le compete resolver sobre la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral, a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que transgredan el marco normativo electoral.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**Artículo 40.**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41.**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Electoral.

**Artículo 42.**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

**Artículo 43 Bis.**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

[...]

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables por el mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos, a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

Igualmente, es procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del indicado Código, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del propio Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En la especie, como ya ha sido indicado, el partido político actor impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante la cual se desechó la demanda de juicio electoral interpuesta, por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

en un procedimiento sancionador ordinario, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la indicada entidad federativa.

Así, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que el recurso de apelación incoado por el Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente para controvertir tal determinación.

Sin embargo, dicha situación no implica el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente. Resulta aplicable, en dicho sentido, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97 (localizable en las páginas de la cuatrocientos a la cuatrocientos dos de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Dicho criterio jurisprudencial sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre perfectamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Siendo así, en razón de lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, y en términos de lo dispuesto en los artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo primero y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es reencauzar el escrito inicial, a juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque como ha sido referido, el actor se inconforma con la resolución emitida, el catorce de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, que desechó el juicio electoral número tres de dicha anualidad, que se interpuso, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por la que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario número IEPC-PSO-001/2012, incoado en contra del Presidente Municipal de la ciudad capital, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de su segundo informe de labores –mediante espectaculares y pendones- fuera del periodo legal. Asimismo, es evidente la voluntad del partido político actor, de inconformarse con el proceder del tribunal responsable.

Es de señalar que el juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos, como se aprecia con la siguiente transcripción:

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,** que puedan resultar determinantes para el desarrollo del

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**Artículo 86.**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Por lo tanto, si en el caso concreto, el actor controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, que desechó el juicio electoral interpuesto en contra de la resolución IEPC-PSO-001/2012, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía procedente.

Es de señalar que con el reencauzamiento de la demanda, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en tanto que el medio de impugnación fue publicado en los estrados del tribunal responsable y el presente acuerdo se publicará en los correspondientes de esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-554/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, deberá integrarse y registrarse en el Libro de Gobierno, como juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, deberá turnarse a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que lo así determinado, no prejuzga sobre la procedibilidad de la impugnación que hace valer el Partido Acción Nacional, lo cual será analizado y resuelto en su oportunidad.

Finalmente, tomando en consideración que, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad en que tenga su sede la Sala del Tribunal a la que corresponda conocer el medio de defensa planteado y, dado que esta Sala Superior conocerá de la presente controversia, requiérase al partido político actor, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, señale domicilio en el Distrito Federal, apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en los estrados de esta Sala Superior.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

En consideración de lo expuesto y fundado; se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución emitida, el catorce de diciembre del dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante la cual se desechó el juicio electoral TE-JE-003/2012.

**TERCERO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto, a juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO.** **Remítase** el expediente SUP-RAP-554/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese en el Libro de Gobierno, como juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-554/2012**  
**Acuerdo de Sala**

**QUINTO.** Se **requiere al actor** para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Distrito Federal, apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en los estrados de esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional referida, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**